

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-32/2017

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA y OTROS**

**TERCERO INTERESADO: PEDRO
PABLO CHIRINOS BENÍTEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **desecha de plano**, por no ser materia electoral, el planteamiento que hace el partido político actor en la demanda de juicio electoral presentada por David Secundino Galván Cázares, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora. En esa demanda impugnó la designación de Pedro Pablo Chirinos Benítez como Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales en Sonora.

GLOSARIO

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridades responsables: Congreso del Estado de Sonora,
Comité Ciudadano de Seguridad
Pública de Sonora y Titular del

	Poder Ejecutivo de Sonora
Tercero interesado:	Pedro Pablo Chirinos Benítez
Fiscal Especializado:	Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales en Sonora
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Seguridad:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley de Delitos Electorales:	Ley General en Materia de Delitos Electorales
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sonora
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora
Ley de la Fiscalía local:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora

1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de lo expuesto por el actor se desprende:

1.1 Proceso electoral local 2014-2015. En el periodo en que tuvo verificativo el proceso electoral en el Estado de Sonora para elegir titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso Local y miembros de ayuntamientos, el Tercero interesado se desempeñó como representante legal y electoral del Partido Acción Nacional en Sonora.

1.2 Creación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en Sonora. El trece de enero de dos mil diecisiete, se creó en el estado de Sonora la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

1.3 Acto impugnado. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se puso a consideración del Pleno del Poder Legislativo del Estado de Sonora la terna integrada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales en Sonora, y se nombró a Pedro Pablo Chirinos Benítez.

1.4 Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de mayo siguiente, David Secundino Galván Cázares ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Actor en Sonora presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Congreso del Estado de Sonora.

1.5 Trámite. El veinticinco de mayo del año en curso se recibió el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual, mediante un acuerdo emitido en esa fecha por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, determinó su integración como juicio electoral, registrarlo con la clave SUP-JE-32/2017 y turnarlo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; así como 184, de la Ley Orgánica y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia del cumplimiento de lo dispuesto en la misma Ley de Medios, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, dado que en la especie se controvierte la presunta indebida designación del ahora tercero interesado como Fiscal Especializado al considerar que se violenta la normativa en materia electoral, en específico los artículos 1º, 14, 16, 21, 35, 41, 113 y 116 de la Constitución; 21, 22, 39, 52, 56, 66, 69, 106, 107 y 108 de la Ley de Seguridad; 25 de la Ley de Delitos Electorales; 22, 97, 98 y cuarto transitorio de la ley

102, de la Constitución local; 3° y 101 de la Ley Electoral local, y 14 de la Ley de la Fiscalía local.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

En consecuencia, es dable considerar que debe desecharse el medio de impugnación bajo análisis, toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral.

Lo anterior es así, en razón de que, la pretensión del actor es que se declare la ilegalidad en la designación del hoy tercero interesado como Fiscal Especializado. La causa de pedir del promovente se sustenta en el hecho de que el Congreso Local no debía designar al funcionario en mención, dado que con tal designación se violenta tanto a las Constituciones y las leyes generales citadas en el numeral precedente.

En ese sentido, cabe señalar que, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral no son procedentes para tutelar la designación del Fiscal Especializado por las autoridades responsables toda vez que en tal designación no se encuentra inmersa la materia electoral.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no está diseñado para impugnar tal designación.

Al respecto, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución.

En tanto, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución y en la Ley de Medios, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica.

En consecuencia, tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral.

De esta forma, la finalidad del referido sistema es someter a control de constitucionalidad, las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político o electoral, además, de constituir uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

En el caso bajo análisis, el actor impugna la designación del hoy tercero interesado como Fiscal Especializado, por parte de las autoridades responsables, por estimar que pesa sobre él un impedimento legal para ejercer tal cargo, dado que fungió como representante legal y electoral del Partido Acción Nacional en Sonora durante el proceso electoral 2014-2015.

A decir del actor, tal nombramiento es contrario al texto constitucional, pues compromete la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano administrativo de procuración de justicia electoral local.

Al respecto, cabe destacar que en el caso objeto de análisis, el ahora Tercero interesado no es sujeto de la regulación electoral que prohíbe el ocupar cargos públicos en los poderes electos, es decir no es una norma que le sea aplicable porque no se ubica en el supuesto que tutela la ley electoral local, ni es el

caso de un sujeto o funcionario de la autoridad electoral que comprometa la integración y funcionamiento del órgano bajo los principios de independencia, autonomía e imparcialidad.

Por tanto, contrariamente a lo que manifiesta el actor, el acto impugnado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio electoral, o cualquier otro medio de impugnación en la materia, dado que es emitido por autoridades que son formal y materialmente, administrativas o parlamentarias, aunado a que los actos reclamados no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que se vinculan con la facultad que tienen las autoridades responsables para proponer y designar al Fiscal Especializado.

Tal designación involucra la intervención, desde su propuesta y aprobación, de facultades exclusivas de las distintas autoridades responsables, cada una dentro del marco de atribuciones que les corresponde para el efecto, es decir, una complementariedad de atribuciones administrativas y parlamentarias, que no implican, en lo mínimo, aspectos que involucren derechos, obligaciones o situación alguna respecto de sujetos y actos regulados por el Derecho Electoral.

De esta manera, el actor parte de la premisa equivocada, de que las violaciones que reclama afectan principios rectores que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas, ya que, en realidad, tales supuestas violaciones no inciden en la materia electoral.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la designación del Fiscal Especializado, tiene un desarrollo específico en la Constitución local, la cual, no está vinculada directamente con la materia electoral.

Además, el acto impugnado, fue emitido con base en las atribuciones que en esa materia tienen las autoridades responsables, precisamente, para nombrar al Fiscal Especializado en el ámbito de las facultades respectivas de cada una, tanto administrativas como parlamentarias.

En conclusión, el nombramiento cuestionado no está asociado con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano; ni con los mecanismos de nombramiento e integración de los órganos electorales locales pues, corresponde a una facultad exclusiva de cada una de las autoridades responsables en la propuesta y designación del funcionario.

De esta forma, es claro que la violación alegada por el actor, no encuadra en la materia electoral, en la medida que la designación del Fiscal Especializado está regulada y regida por el Derecho Administrativo, en relación con el Derecho Parlamentario.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o legalidad de tal acto.

Al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio electoral.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, fungiendo el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-JE-32/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO